

DECLARATIVO – SIMULACIÓN RELATIVA

RADICADO: 680014003-023-2020-00327-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente con escrito de subsanación de la demanda presentado en término. Para lo que estime proveer.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez reexaminado el plenario, se advierte que por una desatención del Despacho, por auto del 3 de Noviembre de 2020, se rechazó la demanda de la referencia, por no haberse subsanado en término, lo anterior aun cuando del examen detallado de la bandeja de entrada del correo institucional del Juzgado, se constata que el escrito de subsanación se remitió y recibió el 27 de octubre de 2020, esto es, dentro de la oportunidad otorgada para tal fin.

Siguiendo la línea de argumentación que se trae, es claro que existe una actuación irregular, la cual conforme al mandato consagrado en el numeral 5° del artículo 42 del CGP, debe corregirse, para salvaguardar los derechos que le asisten a la parte demandante así como los principios de legalidad, debido proceso y recta administración de justicia.

Para sustentar lo dicho es pertinente traer a colación la teoría del “antiprocesalismo”, al tenor de la cual, “los autos ilegales no atan al juez”, tesis desarrollada por la Corte Suprema de Justicia y aplicadas tanto por el Consejo de Estado como por la Corte Constitucional, y en virtud de la cual el juez puede corregir sus errores y, por ende, puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la decisión que se ajuste a derecho.

Significa lo anterior que, los autos fallidos o contrarios a la ley no son vinculantes, pudiendo ser revocados oficiosamente, pues las decisiones manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria real, porque desvirtúan la finalidad de la ley procesal que es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, señaló,

“Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, a pesar de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. (...). Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, (...). Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’.¹

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL. Auto del 23 de Enero de 2008. Rad: 32964. M.P. Isaura Vargas Díaz.

Por su parte, la Sala de Casación Civil, en providencia más reciente, indicó que,

“Cuando un juez profiere un auto manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico, lo allí resuelto no es vinculante en su contra, y puede ser revocado en procura de la legalidad. Esta doctrina, que algunos han conocido como el “antiprocesalismo” o la „doctrina de los autos ilegales“, sostiene que, salvo en el caso de la sentencia, que desata el litigio planteado por las partes, la ejecutoria de las demás providencias judiciales no obstan para que el mismo juez que las profirió se aparte luego de su contenido cuando encuentre que lo dicho en ellas no responde a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico.”²

Estima entonces esta agencia judicial, en aras de salvaguardar los principios de legalidad, debido proceso y recta administración de justicia, y evitar futuras nulidades procesales, es preciso dejar sin valor y efecto el auto proferido el 3 de noviembre de 2020.

En su lugar, por haberse subsanado en legal forma y encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda, a la cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 390 del C.G.P., se le dará el trámite de un PROCESO VERBAL SUMARIO.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Dejar sin valor y efecto el auto proferido el 3 de Noviembre de 2020, por las razones esgrimidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ADMITIR la demanda **DECLARATIVA DE SIMULACIÓN RELATIVA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE NUDA PROPIEDAD Y RESERVA DE USUFRUCTO**, instaurada a través de apoderado judicial por **HILDA MORA ROJAS** y **JAIRO MORA FLÓREZ**, en su condición de hijos legítimos del causante **LISANDRO MORA CASTELLANOS** (q.e.p.d), en contra de **CARMEN CECILIA CRUZ DE MORA, URIEL MORA CRUZ, LEONEL MORA CRUZ, ANA MILENA MORA CRUZ** y **SANDRO MORA CRUZ**.

TERCERO. Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de **DIEZ (10)** días para su contestación.

CUARTO. Notificar el presente auto al extremo demandado, conforme a los artículos 290 al 292 del C.G.P.

QUINTO. Para el decreto de las medidas cautelares solicitadas, la parte actora deberá prestar caución por valor del 20% de la totalidad de las pretensiones, con el fin de garantizar el pago de los perjuicios que con ellas se causen. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P.

SEXTO. NEGAR la solicitud direccionada a que se emplace a todos los que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto, en el entendido que ni el poder ni la demanda se dirigió expresamente contra todos los que tengan dicha calidad, como así lo ordena el artículo 87 del C.G.P.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN CIVIL, Sentencia del 8 de agosto de 2012, radicado 11001-02-03-000-2012-01504-00. M.P. Jesús Vall de Rutén Ruiz.

SÉPTIMO. RECONOCER al abogado SALOMÓN PARDO CELIS, identificado con la C.C. 91.277.990 y T.P. 169.903 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO

Juez

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga

La anterior providencia se notifica en el ESTADO (Electrónico) No. 088, y se fija a las 8:00 a.m. hoy 06 de noviembre de 2020.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

Secretaria

Firmado Por:

ROCIO JOHANA BARRETO JURADO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98381e926a3e1a0f2dd2cdfceb34ba795ba44af6c69be061594382e293292c6

Documento generado en 05/11/2020 04:07:11 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>